

384R1300

12. 5. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 125/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 1300/84 DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1078/77 que establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1078/77 ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1365/80 ⁽³⁾, ha establecido un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero;

Considerando que la concesión de primas por no comercialización y por reconversión está subordinada a que el productor se comprometa a no ceder, durante el período de no comercialización o de reconversión, la leche o los productos lácteos procedentes de su explotación, ni con carácter oneroso ni gratuito; que la aplicación de dicha disposición ha revelado la necesidad de prever, en lugar de la pérdida total de la prima, una reducción de esta última, en caso de que el productor haya entregado una cantidad de leche en los seis primeros meses del período de no comercialización o de reconversión;

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del compromiso contemplado en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1078/77 relativo a la orientación del ganado ha mostrado la necesidad de prever una prima reducida en el caso de un desvío ligero en la aplicación del compromiso antes citado;

Considerando que conviene también prever la concesión de una prima reducida en caso de que el productor utilice una vaca lechera para las necesidades de su explotación, con tal que el número de vacas existentes en la explotación sea inferior a cinco;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben beneficiar a todos los productores afectados que han presentado una solicitud de prima desde la

entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 1078/77, siempre que hayan cumplido todas las demás disposiciones del régimen de que se trate,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1078/77 queda modificado de la manera siguiente:

1) en el artículo 7, se sustituirá la letra j) por el texto siguiente:

«j) las demás modalidades de aplicación de los artículos 1 a 6 y 7 *bis*.»

2) se introducirá el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis

1. Se concederá una prima por no comercialización o por reconversión al productor que, en contra de los compromisos contemplados en el punto a) del apartado 2 del artículo 2 y en el punto a) del apartado 2 del artículo 3, haya cedido con carácter oneroso o gratuito leche o productos lácteos procedentes de su explotación una vez comenzado el período de no comercialización o de reconversión, siempre que dichas entregas hayan terminado antes de finalizar el sexto mes siguiente a la fecha de comienzo del período de no comercialización o de reconversión.

2. Se concederá una prima reducida por reconversión al productor que, en contra del apartado 3 del artículo 3,

a) haya orientado su ganado de tal manera que, a más tardar, al finalizar el tercer año siguiente al día de la concesión de la solicitud, menos del 80 %, pero más del 70 %, del número de vacas o de novillas preñadas existentes en la explotación reúnan las características exigidas en dicho apartado,

o

b) utilice una vaca lechera para las necesidades de su explotación, cuando el número de vacas o de novillas preñadas existentes en la explotación sea inferior a 5.

⁽¹⁾ DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 87.

⁽²⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 18.

3. La reducción de la prima será igual:

- en el caso contemplado en el apartado 1, al 4 % del importe total de la prima a la que habría tenido derecho el productor por cada mes o fracción de mes en que se haya cumplido el compromiso de que se trate,
- en el caso contemplado en el punto a) del apartado 2, al 2 % del importe total de la prima a la que habría tenido derecho el productor por cada punto o fracción de punto del porcentaje en que no se haya cumplido el compromiso de que se trate,
- en el caso contemplado en la letra b) del apartado 2, a 400 ECUS.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las medidas adoptadas por los Estados miembros para los casos en que el beneficiario no pueda, por razones de fuerza mayor, cumplir una obligación que se desprenda del citado régimen de primas.»

Artículo 2

Las disposiciones establecidas por el presente Reglamento serán aplicables, a petición del interesado, a toda solicitud de ayuda presentada en el marco del régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 1078/77.

Las peticiones deberán presentarse,

- en los seis meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, cuando, en dicha fecha, haya vencido ya el plazo del período de no comercialización o de reconversión,
- en los seis meses siguiente al término del período de no comercialización o de reconversión en los demás casos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD